

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA

Morroa, Sucre, 18 de noviembre de 2022.

Referencia: Proceso de fijación de cuota de alimentos Radicación No.: 704734089001 - 2022-00190-00 Demandante: NUBIA DEL CARMEN ZAPATA GOMEZ.

Apoderado: CAUSA PROPIA.

Demandado: JHON JAIRO ARRIETA ASCENCIO

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de fijación de cuota alimentaria para mayores, promovida por la señora NUBIA DEL CARMEN ZAPATA GOMEZ identificada con las C. C. Nº. 1.124.990.699 expedidas en Cumaribo-Vichada, actuando en causa propia en contra del señor JHON JAIRO ARRIETA ASCENCIO, cédula de ciudadanía No. 1.100.622.405 expedida en Morroa Sucre.

En este sentido encuentra el despacho que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82¹ y 84² del Código General del Proceso, y como quiera que en la misma, se solicitan alimentos provisionales, lo que constituye una medida

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

Parágrafo primero.

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo.

Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

A la demanda debe acompañarse:

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 82. Requisitos de la demanda.

^{1.} La designación del juez a quien se dirija.

^{2.} El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

^{3.} El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

^{4.} Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

^{5.} Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

^{6.} La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

^{7.} El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

^{8.} Los fundamentos de derecho.

^{9.} La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

^{10.} El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

^{11.} Los demás que exija la ley.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 84. Anexos de la demanda.

^{1.} El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

^{2.} La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

 $^{3.\} Las\ pruebas\ extraprocesales\ y\ los\ documentos\ que\ se\ pretenda\ hacer\ valer\ y\ se\ encuentren\ en\ poder\ del\ demandante.$

^{4.} La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

^{5.} Los demás que la ley exija.

Página 2 de 3

Expediente No. 70473408900120220019000°

cautelar, la parte demandante se encuentra exenta de agotar la conciliación prejudicial de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P.³.

Así mismo, se encuentra probado el vínculo que origina la obligación alimentaria⁴.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de alimentos para menores promovida por NUBIA DEL CARMEN ZAPATA GOMEZ identificada con las C. C. Nº. 1.124.990.699 expedidas en Cumaribo-Vichada, actuando en causa propia y en representación de los menores KENNY LINDSAY, KAROL VALENTINA y KERLY FERNANDA ARRIETA ZAPATA en contra del señor JHON JAIRO ARRIETA ASCENCIO, cédula de ciudadanía No. 1.100.622.405 expedida en Morroa Sucre.

SEGUNDO: Désele trámite de Verbal Sumario, de conformidad con el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291⁵, 292⁶ y 293⁷ del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

³ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 590 MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. (...)
Parágrafo 1º PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)

⁴ Copia del Registro Civil de Matrimonio y registro de matrimonio visible a folios 8, 11 y 12 del expediente.

⁵ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

^(...)

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

^{3.} La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

⁶ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 292. Notificación por aviso.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

⁷ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que innora el lugar donde nuede ser cit

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Página 3 de 3

Expediente No. 70473408900120220019000°

QUINTO: Decrétese el pago de alimentos provisionales a favor de la demandante, en la suma equivalente al veinticinco por ciento (30%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que reciba el demandado JHON JAIRO ARRIETA ASCENCIO, cédula de ciudadanía No. 1.100.622.405 expedida en Morroa Sucre, como patrullero de Policía, adscrito a la Policía Nacional de Colombia, dichos dineros deberán ser consignados a órdenes de este despacho a través de depósito judicial, en la cuenta No. 704732042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Corozal a nombre de la señora NUBIA DEL CARMEN ZAPATA GOMEZ identificada con las C. C. Nº. 1.124.990.699 expedidas en Cumaribo-Vichada. En consecuencia, por Secretaría ofíciese al Tesorero pagador o jefe de grupo de novedades de nómina del personal activo de la Policía Nacional, (grupo de embargos), a efectos de que realice los descuentos respectivos y constituya las correspondientes cuotas alimentarias.

SEXTO: Oficiar al Banco Agrario de Colombia – Oficina Corozal, para que abra cuenta de ahorros a nombre de la demandante NUBIA DEL CARMEN ZAPATA GOMEZ identificada con las C. C. Nº. 1.124.990.699 expedidas en Cumaribo-Vichada, a efectos que en ella sean consignadas las cuotas alimentarias que se fijen en este proceso.

SEPTIMO: Oficiar al Tesorero / Pagador de la Policía Nacional CASUR, entidad a la que se encuentra adscrito el demandado, a efectos que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe a este despacho judicial el valor del salario y demás emolumentos recibidos por el demandado JHON JAIRO ARRIETA ASCENCIO, cédula de ciudadanía No. 1.100.622.405 expedida en Morroa Sucre, e indique los descuentos que se aplican sobre los mismos por concepto de créditos, libranzas, cuotas alimentarias y/o embargos judiciales, detallando tipo de descuento, valor, tipo de proceso, radicación, partes y despacho judicial que lo ordenó.

OCTAVO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Hernando Santana Madera

Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9973accddaa494408d3eb540aff24051e26572a7bab316eabe5be3f7acdf2169

Documento generado en 18/11/2022 05:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica